

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Consulta de Incidente de Desacato. No. 11001-40-03-038-2022-00133-01.**

Procede el Juzgado a resolver la consulta de la sanción proferida en el marco del incidente de desacato de la referencia.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

El incidente de desacato fue promovido por el ciudadano **JOSÉ GUSTAVO PEÑALOZA ORTEGA** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Los hechos:**

1. El pasado 10 de marzo del año que avanza el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D. C., profirió sentencia de tutela, ordenando a la EPS Suramericana S.A., pagar a José Gustavo Peñaloza Ortega, el valor de las siguientes incapacidades i) las comprendidas entre el 4 de julio de 2020 y el 29 de diciembre de 2020, ii) las comprendidas entre el día 30 de diciembre 2020 al 20 enero de 2021, iii) las comprendidas entre el 2 de agosto de 2021, en adelante, y hasta que emita y comunique el concepto de rehabilitación pertinente a la AFP.

2. Que, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial el activante solicitó iniciar el incidente de desacato por cuanto la Entidad Promotora de Salud no había dado cumplimiento a la referida orden.

**B. El trámite:**

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento requirió al señor Pablo Fernando Otero Ramon identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.330 en calidad de Gerente General de la EPS Suramericana S.A., con el propósito de acreditar el acatamiento de la citada orden, advirtiendo que en caso en contrario incurría en desacato y además se requirió para que informará quien era el encargado de hacer cumplir el fallo.

2. Luego, la EPS accionada informó que se había realizado el pago de las siguientes incapacidades:

-	32252285	2020/07/02	2020/07/31
-	32249124	2020/08/31	2020/09/27
-	32249185	2020/09/29	2020/10/26
-	32249227	2020/10/27	2020/11/23
-	32251023	2020/12/31	2021/01/20

Así mismo, manifestó que el 30 de julio de 2021, se había remitido concepto de rehabilitación a la AFP PROTECCIÓN.

Finalmente, indicó que el nombre del representante legal es Alexander Duran Toro, identificado con CC 79554931.

3. Con ocasión a lo anterior, en auto del 6 de abril de 2022, se requirió al accionante para que indicará si con ello se daba por cumplido o no el referido fallo de tutela, quien a través de su apoderado judicial, aseveró que si bien el día 6 de abril de este año, la accionada había realizado un pago parcial por valor de \$ 3.950.231,79, lo cierto era que la Eps no había indicado a que periodo de tiempo correspondía este pago y además no canceló la totalidad de las incapacidades, cuyo monto equivale aproximadamente a \$11.151.876

4. Ulteriormente, en providencia adiada 26 de abril de 2022, el Juzgado de primer grado, dio apertura al incidente de desacato contra Alexander Duran Toro identificado con CC 79554931 en calidad de Representante Legal de EPS Suramericana S.A.

5. En auto del 10 de mayo hogaño, se abrió a pruebas el trámite incidental.

6. Posteriormente, la accionada manifestó el cumplimiento del fallo, señalando que desde el 30 de julio de 2021 se había enviado el concepto de rehabilitación a la AFP Porvenir y que se había realizado el pago de las siguientes incapacidades:

32252285	2020/07/02	2020/07/31	Accionante	31-03-2022
32249124	2020/08/31	2020/09/27	Accionante	31-03-2022
32249185	2020/09/29	2020/10/26	Accionante	31-03-2022
32249227	2020/10/27	2020/11/23	Accionante	31-03-2022
32251023	2020/12/31	2021/01/20	Accionante	31-03-2022
28875627	2021/01/21	2021/02/17	Empleador	27-04-2021
29703652	2021/02/18	2021/03/17	Empleador	03-06-2021
29703690	2021/03/18	2021/04/14	Empleador	03-06-2021
29521069	2021/05/10	2021/05/24	Empleador	03-06-2021
29703799	2021/05/25	2021/06/20	Empleador	03-06-2021
29969157	2021/06/21	2021/07/10	Empleador	12-08-2021
30173637	2021/07/12	2021/07/31	Empleador	12-08-2021

7. Con ocasión a ello, se requirió al accionante a fin de que realizara las manifestaciones a que hubiese lugar, empero aquel insistió en el incumplimiento, motivo por el cual en auto del 13 de junio el Juzgado requirió al empleador para que informara si había recibido los pagos de las incapacidades ordenadas y a la AFP para que indicara si había recibido el concepto de rehabilitación.

8. En contestación, a tal exigencia la AFP aseguró que no había recibido el concepto de rehabilitación y, por su parte el empleador refirió que solo había recibido el pago de las incapacidades hasta el 20 de enero de 2021.

9. Finalmente, en providencia del 1 de julio de 2022 el Juzgado tras no hallar cumplida cabalmente la orden impartida, sancionó al señor Alexander Duran Toro, identificado con CC 79554931 en calidad de Representante Legal de EPS Suramericana S.A., con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. El incidente de desacato:

Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. De ahí que, el artículo 52 *ibídem* estatuya que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que devengan procedentes.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>1</sup>.

#### 2. La consulta:

Ahora, en tratándose de la consulta de desacato se ha precisado que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido y (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito

---

<sup>1</sup> SU-034 de 2018.

eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado<sup>2</sup>

### **3. El problema jurídico:**

El problema jurídico gravita en establecer si en efecto existe incumplimiento por parte de la incidentada y en caso afirmativo, si la sanción impuesta es la correcta.

### **III. CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver la consulta, en primer orden se abordará el primer problema jurídico, para continuar con el restante.

Pues bien, revisadas las documentales allegadas, se evidencia que en efecto si hubo un incumplimiento parcial de la orden emitida por el Juzgador de instancia, tal y como se dijera en la providencia en donde se declaró probado el desacato.

Sobre el particular, cabe precisar que al comparar las respuestas brindadas por la accionada y por el empleador, se constata que solo se ha hecho efectivo el pago de las incapacidades hasta el 20 de enero de 2021, más no se encuentran elementos de juicio suficientes que conllevan a establecer que se hubiese realizado el pago de las incapacidades desde el 2 de agosto de 2021, en tanto que aún cuando la incidentada aseveró tal situación, lo cierto es que, el empleador emitió el reporte correspondiente donde no se dilucida el aludido pago.

En este estado, es conveniente decir que los denominados soportes de pago adosados por la EPS, no lucen suficientes para tener por acreditado y efectivamente realizado el mentado pago, habida consideración que, de un lado, aquellos no permiten visualizar la efectividad de la transacción y, de otro, porque se insiste el empleador no lo reportó así.

Aunado lo anterior, también nótese que la AFP indicó que no había recibido el concepto de rehabilitación, actuación que fue establecida por el Juez de tutela como limite temporal para el pago de las incapacidades otorgadas desde el 2 de agosto de 2021, lo cual entonces impide que se pueda afirmar que la accionada estaba relevada del pago que se echa de menos.

En ese orden de ideas, es claro que, si hubo un incumplimiento parcial por parte de la incidentada, respecto del cual no se evidencia manifestación alguna de imposibilidad material o sustancial, conllevando de este modo a demostrar que hizo bien el a-quo en declarar en desacato al representante legal de tal Entidad Promotora de Salud.

Continuando, de cara a lo expuesto en precedencia, liminarmente se avista el acierto en la sanción impuesta por el Juzgado Municipal, pues esta atiende los criterios establecidos en la norma y además es acorde con el incumplimiento parcial en que incurrió la incidentada, tornándose así adecuada, congruente y proporcional.

---

<sup>2</sup> Ib.

Además de ello, no se observa irregularidad alguna en el trámite impartido en primera instancia, en tanto las providencias proferidas fueron debidamente notificadas, precisando que si bien la apertura del incidente debe notificarse de forma personal, presencialmente o bajo los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022, lo cierto es que, en este caso se realizó mediante correo electrónico y además en el trámite incidental se contó con la participación activa de la parte accionada a efectos de ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Colofón de lo anterior, se confirmará en su totalidad la providencia adiada 1 de julio de 2022, advirtiendo que ya lo relativo a la inaplicabilidad de la sanción deprecada por la incidentante, le compete decidirla al Juzgado de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la providencia adiada 1 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C. declaró en desacato al señor Alexander Duran Toro, identificado con CC 79554931 en calidad de Representante Legal de EPS Suramericana S.A, imponiéndole multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado referido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

*AKB*

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b500cb15938581deb7917830d117d9c1d3d8c75a1e9227b259dc55205dce2f0**

Documento generado en 08/07/2022 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**